



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF200044216800

OF200044216800

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0026

**San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 11 once de
octubre de 2024 dos mil veinticuatro.**

Visto para resolver los autos del expediente judicial número
*****, relativo al **procedimiento oral de diligencias de
jurisdicción voluntaria sobre adopción plena**, que promueven
*****, respecto de la menor *****

Resultando

Primero: Solicitud del promovente. Mediante escrito
presentado en fecha *****, comparecieron *****,
promoviendo **procedimiento oral de diligencias de jurisdicción
voluntaria sobre adopción plena** respecto de la menor *****,
exponiendo para tal efecto los hechos que del mismo se
desprenden.

Finalmente invocaron en apoyo de su procedencia, las
consideraciones fácticas y disposiciones legales que en la misma
se precisan, terminando por solicitar que en su oportunidad se
dictara sentencia favorable a sus pretensiones.

Segundo: Admisión y trámite del procedimiento. Luego,
de diversas diligencias ordenadas en autos, en fecha 7 siete de
agosto de 2024 dos mil veinticuatro, se admitió por esta autoridad a
trámite el **procedimiento oral de diligencias de jurisdicción
voluntaria sobre adopción plena**, obrando en autos copia
certificada de la diligencia efectuada ante la Procuraduría de
Protección de Niñas , Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo
León el pasado 17 diecisiete de mayo de 2023 dos mil veintitrés y
en la que comparecieron *****, padres biológicos de la menor
que se pretende adoptar, a fin de manifestar ante la citada autoridad
su consentimiento con la adopción de su menor hija por parte de los
promoventes.

Asimismo, de las actuaciones se aprecia que se ordenó girar

atento oficio al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado (DIF Nuevo León), a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, a fin de que realizara evaluaciones psicológicas y socioeconómicas a los promoventes, dependencia que mediante escrito de fecha 18 dieciocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro, remitió a este Tribunal los resultados de las aludidas evaluaciones psicológicas y socioeconómicas respecto de los señores *****, a quienes señalaron como candidatos viables a la adopción que solicitan. Asimismo se dio vista a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, del presente asunto, a fin de que manifestará lo que a su representación legal correspondiera, lo cual realizó a través del escrito electrónico de fecha 30 treinta de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.

Enseguida, mediante proveído de fecha 5 cinco de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, se ordenó girar oficio al Director del Consejo Estatal de Adopciones, a fin de que proporcionara su opinión respecto del presente procedimiento, dando contestación a dicho oficio mediante escrito del 20 veinte de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, emitiendo a través del mismo su opinión favorable y de que continúe el procedimiento por sus demás etapas legales correspondientes.

Finalmente se desahogó la audiencia correspondiente, en la cual los promoventes ratificaron su solicitud inicial, admitiéndose a trámite las probanzas ofertadas por el solicitante, procediéndose al desahogo de las mismas, teniéndose por desahogadas todas aquellas que atendiendo a su naturaleza no requerían intervención material por parte de este juzgado.

Así las cosas, al encontrarse desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas, en la audiencia de mérito y previo a la misma, se dio vista a la ciudadana Agente del Ministerio Público, quien por su parte, emitió su parecer favorable a la presente adopción, por lo que, como se mencionó con antelación, al advertirse de autos que mediante el oficio número *****, recibido de manera electrónica por esta autoridad, el día *****, la licenciada *****, **en su carácter de Procuradora de Protección de Niñas, Niños y**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF200044216800

OF200044216800

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Adolescentes del Estado y Secretaria Técnica del Consejo Estatal de Adopciones del Estado de Nuevo León, compareció igualmente a emitir su opinión favorable respecto de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, en la referida audiencia, se ordenó que el juicio de mérito quedara en estado de sentencia, por lo que se señaló esta misma fecha para dictarla, misma que ha llegado el momento de pronunciar con apego a derecho, y;

Considerando

Primero: Fundamento. Que los artículos 1090, 1091, 1092 y 1101 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, disponen: “La solicitud se presentará por escrito y reunirá los requisitos de los artículos 612 y 614 de este código, los correspondientes al acto de jurisdicción voluntaria que se promueva y cualquier otro requisito que el juez considere prudente según las circunstancias del caso. Si no se reúnen las exigencias previstas en el párrafo anterior, el juez concederá al promovente un término de tres días para completarlas. En caso de que no se cumpla esa prevención, se desechará de plano la solicitud. Cumplidas las exigencias, el juez señalará el día, hora y lugar para una audiencia que se celebrará dentro del plazo de quince días, citando al promovente, al Ministerio Público y terceros que deban comparecer. En la audiencia, el promovente ratificara su solicitud; en caso de no hacerlo, esta quedará sin efectos; ratificada la solicitud, se desahogarán las pruebas que requieran diligencia especial en el orden que el juez determine, hecho lo cual, el procedimiento quedará en estado de sentencia, misma que se dictará en el acto si fuere posible y, en caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días. El que pretenda adoptar deberá acreditar las exigencias del artículo 390 y demás relativos del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente: I. En la promoción inicial se deberá manifestar el nombre, apellidos, nacionalidad, edad y domicilio del menor que se pretende adoptar, y el nombre, nacionalidad, edad, estado civil y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela o de la institución de asistencia o beneficencia que lo haya acogido; así como el nombre, nacionalidad, edad, estado civil y domicilio del o los adoptantes; y el nombre, nacionalidad y domicilio de los padres o del o los adoptantes. En caso de querer variar el nombre del o los adoptados, en dicha promoción se expresará el nuevo nombre que se pretende asignar. II. El otorgamiento del consentimiento de las personas que deban darlo, conforme a los Artículos 394 y 395 del Código Civil. III. Si la adopción se hizo con anterioridad y faltaren datos del o los adoptantes o de los padres de éstos,

se acreditarán por resolución pronunciada en jurisdicción voluntaria, o en procedimiento administrativo ante la Dirección del Registro Civil. IV. Cuando el menor hubiere sido acogido por institución pública o privada, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición, para los efectos de la fracción VI del Artículo 444 del Código Civil. Si hubieren transcurrido menos de tres meses de la exposición, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo. Si el menor expósito no hubiere sido acogido por institución pública o privada, se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos. V. En los casos a que se refiere el artículo 732 Bis de este Código, deberá acreditarse la pérdida de la patria potestad de quienes por disposición de la Ley la tienen. Tratándose de adopciones de menores abandonados o expósitos acogidos en instituciones públicas o privadas, la asesoría de las instituciones oficiales en la tramitación de las mismas se hará sin costo alguno para los interesados”.

Segundo: Competencia. La competencia de este juzgado para conocer las presentes diligencias, se surte en atención a lo dispuesto en los numerales 98, 99, 989 fracción IV y 111 fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, asimismo, atento a lo preconizado por los numerales 35 fracción I y 35 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León; toda vez que este Tribunal se encuentra dentro de cuya adscripción territorial tiene asiento el domicilio de la menor que se pretende adoptar.

Tercero: Requisitos de procedencia. Que el numeral 390 del Código Civil Estatal, dispone: “El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, aun cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15 años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite además: I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor, como hija o hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar; II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres; IV.- Que tiene un certificado de salud; V.-Evaluación psicológica y socioeconómica practicada por instituciones públicas o privadas competentes debidamente aprobadas y certificadas por el Consejo Estatal de Adopciones. El Juez cuidará que sean exhibidas y en su caso revisadas en el procedimiento de adopción; VI. Su identidad,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF200044216800

OF200044216800

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

historia familiar y razones para adoptar; VII. La identidad, las circunstancias familiares y sociales, así como la historia médica y los antecedentes en materia de tradiciones, creencias y entorno cultural, del menor que se pretenda adoptar, siempre que no se trate de un menor expósito; y VIII. Opinión del Consejo Estatal de Adopciones. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más menores simultáneamente, así como autorizar la adopción de un mayor de edad, siempre y cuando éste haya vivido como hija o hijo de los futuros adoptantes y este hecho sea de conocimiento público. En la adopción siempre será prioritario el interés superior del menor y el respeto de sus derechos fundamentales. Los trámites y gestiones relativos a la adopción deberán realizarse en forma personal por el que pretende adoptar.” Por su parte, el numeral 394 del mismo cuerpo de leyes, señala que para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella: “I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se va a adoptar; II.- El tutor del que se va a adoptar; II.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, o teniéndolos se desconozca su paradero; IV.- Si el menor que se va a adoptar ha cumplido doce años, también se requerirá su consentimiento para la adopción. Si es menor de esa edad, deberán ser tomados en cuenta sus deseos y opiniones según su madurez. El consentimiento para la adopción puede ser expresado ante el Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, por las madres y padres biológicos, o quienes ejerzan la patria potestad sobre el presunto adoptado, debidamente identificados, quienes además presentarán el certificado de nacido vivo o certificación del acta de nacimiento del menor. El titular de la dependencia citada en el párrafo anterior, deberá instruir suficientemente a quienes otorguen el consentimiento ante él, así como informarle sobre los efectos de la adopción(sic) y constatar que el consentimiento es dado libremente, sin remuneración alguna y después del nacimiento del menor, y que éste no se ha revocado. Respecto del menor, éste será instruido e informado sobre los efectos de la adopción, y se tomarán en cuenta sus deseos y opiniones de acuerdo con la edad y el grado de madurez que tenga. Igual obligación tendrá el Juez que conozca de la adopción, respecto del consentimiento que sea manifestado ante él. La retractación del consentimiento es posible antes de los 30 días contados a partir de que fue otorgado.” Asimismo, los numerales 410 Bis, 410 Bis I, 410 Bis II, 410 Bis III, 410 Bis IV y 410 Bis V de la legislación civil, establecen que: “Los menores podrán ser adoptados mediante el sistema de adopción plena, aplicándose al efecto las disposiciones de este capítulo; El adoptado por adopción plena adquirirá la misma condición de una hija

o hijo consanguíneo, es decir, la filiación completa, respecto al adoptante o adoptantes y a la familia de éstos, dejando sin efectos los vínculos que tuvo con su familia de origen, excepto para contraer matrimonio. El adoptado adquiere en la familia de los adoptantes, los mismos derechos y obligaciones de la hija o hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes; Tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los siguientes casos y siempre por autorización judicial: I.- Para efectos del impedimento para contraer matrimonio; II.- Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, deberá contar con la mayoría de edad; si fuere menor de edad, se requerirá el consentimiento del o los adoptantes; III.- En los demás casos previstos por las leyes. La adopción plena es irrevocable y sólo es impugnabile por el adoptado o por el Ministerio Público en el supuesto previsto en el artículo 401. La adopción plena puede beneficiar a personas de cualquier edad, mientras que la adopción semiplena sólo podrá otorgarse sobre personas de quince años o mayores. Si alguno de los adoptantes fallece después de haber iniciado el procedimiento judicial de la adopción, podrá continuar el trámite el cónyuge supérstite, surtiendo efectos para ambos cónyuges, siempre que la voluntad del fallecido hubiere sido expresada y ratificada ante juez competente. En caso contrario solo tendrá efectos para el supérstite”.

Cuarto: Fondo del asunto. En el presente caso, ocurren *****y *****promoviendo las presentes diligencias a fin de adoptar a la menor *****, y a fin de justificar los extremos contenidos en las disposiciones legales citadas en el considerando anterior, se exhibieron las documentales consistentes en:

1. Certificación del registro civil relativa al matrimonio celebrado entre los señores *****y *****.
2. Certificación del registro civil relativa al nacimiento del ciudadano ***** (promovente).
3. Certificación del registro civil relativa al nacimiento de la ciudadana ***** (promovente).
4. Certificación del registro civil relativa al nacimiento del menor *****, (menor que se pretende adoptar).
5. Certificación del registro civil relativa al nacimiento de *****, (madre biológica de la menor que se pretende adoptar).
6. Certificación del registro civil relativa al nacimiento de *****, (padre biológico de la menor que se pretende



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF200044216800

OF200044216800

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

adoptar).

7. Certificación del registro civil relativa al nacimiento del menor ***** , (hermano de la menor que se pretende adoptar).
8. Constancia de no antecedentes penales respecto de los promoventes.
9. Constancia laboral de fecha ***** , expedida a favor de ***** suscrita por ***** , de recursos humanos de la empresa denominada ***** , en la que refiere que la antes mencionada presta sus servicios en dicha persona moral desde el ***** , desempeñando un puesto de chofer foráneo frontera *****
10. Tres recibos de nómina expedidos por la persona moral "*****" expedidos respecto de ***** , de los cuales entre otras cosas, se desprende como fecha de ingreso a dicho centro de trabajo desde el ***** .
11. Certificado médico de fecha ***** , expedida por el doctor ***** , respecto de ***** .
12. Certificado médico de fecha ***** , expedida por el doctor ***** , respecto de ***** .
13. Certificado médico de fecha ***** , expedida por el doctor ***** , respecto de la menor ***** .
14. Cartilla de vacunación respecto de la menor ***** .
15. Copias fotostáticas simples de credencial para votar pertenecientes a los promoventes y los padres biológicos del menor.
16. Copia certificada de la diligencia de fecha ***** , efectuada ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, en la cual los padres biológicos de la menor, otorgaron su consentimiento para que la misma fuera adoptada por los ahora promoventes.
17. Tres cartas de recomendación de fecha ***** , signadas por ***** respecto de *****

Igualmente obra en autos, la **Opinión Favorable** del **Consejo Estatal de Adopciones**, remitida por la licenciada la licenciada ***** , en su carácter de **Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y Secretario Técnico del Consejo Estatal de Adopciones del Estado de Nuevo León**, mediante escrito electrónico remitido en fecha ***** .

Documentos todos los anteriores, en su carácter de públicos y privados y aportados por la ciencia, a los cuales se les concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 239 fracciones II, III, y VII, 287 fracciones IV, V, VIII y X, 288, 290, 369, 372, 373, 387 y 1006 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, por lo que con los mismos se tienen por acreditados los aspectos sobre los cuales versa cada uno de ellos, relativos a los requisitos legales antes citados.

En lo que respecta a la audiencia que aluden los artículos 1091 y 1102 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, la misma se llevó a cabo el día *****, **bajo la modalidad de audiencia a distancia a través de la plataforma Microsoft Teams**, la cual fue captada y conservada mediante registro videograbado que consta en el sistema electrónico denominado: “Unipass” de este Tribunal, audiencia en la que, además de comparecer la representación social, como se dijo anteriormente, estuvieron presentes vía remota los promoventes *****, quienes fueron debidamente identificados y protestados.

Así las cosas, una vez enterados de los alcances que implica la adopción plena en referencia, los promoventes ***** ratificaron su solicitud de adopción.

Así pues, una vez realizada la ratificación de *****, en cuanto a la adopción plena de la menor *****

Así pues, teniéndose a la vista el cúmulo de las probanzas a las cuales esta autoridad les ha conferido valor convictivo y han sido descritas con antelación, es de destacarse lo siguiente:

A fin de acreditar el requisito que impone el primer párrafo del artículo 390 del Código Civil Estatal, en relación con el diverso numeral 391 del señalado ordenamiento, particularmente, en cuanto a que el adoptante siendo mayor de 25 veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, y exista una diferencia de más de 15 quince años de edad entre éste y la menor que pretende adoptar; tales circunstancias se acreditan con las documentales



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF200044216800

OF200044216800

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

consignadas en los arábigos **1, 2, 3 y 4** relativas a la certificaciones del registro civil concernientes la primera al matrimonio de *****y *****, la segunda y tercera al nacimiento de los promoventes y la cuarta del nacimiento de la menor *****, dado que con las mismas, se justifica el nacimiento de la niña que se pretende adoptar, así como que los adoptantes se encuentran unidos en matrimonio entre sí, que tienen 13 trece años de casados, que los adoptantes son mayores de 25 veinticinco años de edad, y que tienen una diferencia de edad de más de 15 quince años respecto de la menor a adoptar *****.

En tal virtud, en relación a la exigencia que estatuye la fracción I del citado numeral 390 del cuerpo legal en consulta, en cuanto a los medios bastantes con que cuenta el adoptante para proveer a la subsistencia y educación de la menor, como hija propia, se tiene que obra las probanzas referidas en los puntos 9 y 10, consistentes en: constancia laboral y recibos de nómina expedidas por *****.

Igualmente obra en autos, **el Reporte Psicológico y Socioeconómico realizado a los promoventes**, expedido por el Sistema para el desarrollo Integral de la Familia Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en el que se desprende como diagnóstico social, que el matrimonio *****, que son una familia nuclear de clase media, tipo urbano, con autoridad compartida que cuenta con los recursos económicos y estabilidad laboral para la adopción; que cuenta con la capacidad económica para proveer a la subsistencia y educación de la menor que pretende adoptar; de modo tal que con lo anterior se tiene por cumplida la exigencia aludida al principio de éste acápite.

Así mismo, en relación al requisito que estatuye la fracción II del invocado numeral 390 del Código Civil Estatal, consistente en que se acredite que la adopción es benéfica para la persona que se trata de adoptar, es de destacarse que fue ofrecida la prueba consiste en el **Reporte Psicológico realizado al promovente**, expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Nuevo León, Departamento de Adopciones, en el cual

como ha quedado precisado por el profesionista a cargo, que los señores *****, son candidatos idóneos a la adopción que solicitan.

Por lo que hace al consentimiento de los padres biológicos respecto del presente trámite, tenemos que obra en autos copia certificada de la diligencia efectuada ante la Procuraduría de Protección de Niñas , Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León el pasado ***** de ***** de ***** y en la que comparecieron *****, padres biológicos de la menor que se pretende adoptar, a fin de manifestar ante la citada autoridad su consentimiento con la adopción de su menor hija por parte de los promoventes; consentimiento que otorgaron en forma libre, espontánea y definitiva, sin que existiera coacción alguna, para que su hija sea adoptada por los promoventes *****, precisando que es en virtud de que los promoventes cuentan con los recursos necesarios para brindarle un hogar seguro y estable a su hija.

Con lo anterior, se acredita que es benéfica la adopción que se pretende, pues pueden proveerle lo necesario tanto económica como afectivamente; así como que se cuenta con el consentimiento necesario por parte de los padres biológicos.

Por otro lado, respecto de la exigencia que impone la fracción III del numeral 390 del ordenamiento sustantivo de la materia, consistente en que el adoptante sea persona de buenas costumbres, obran en autos la prueba consistente en: cartas de recomendación signadas por *****respecto de *****, fechadas del mes de *****; probanza con la que, se acreditan las buenas costumbres de los adoptantes.

Ahora bien, en cuanto al requisito que establece la fracción IV del citado artículo 390 del cuerpo legal en consulta, consistente en que los adoptantes cuenten con certificados de salud, se tiene que al haber acompañado la documental consistente, en cartas de buena salud, expedidas por el doctor *****, de agosto de 2023 dos mil veintitrés, en los que se certifica que dichas personas **se encuentra sanas**, por lo que se tiene por satisfecha dicha exigencia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF200044216800

OF200044216800

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Asimismo, en relación al requisito que prevé la fracción V del artículo 390 del Código Civil Estatal, en cuanto a que se realice una evaluación psicológica y socioeconómica, practicada por instituciones públicas o privadas competentes debidamente aprobadas y certificadas por el Consejo Estatal de Adopciones, de autos se advierte el **Reporte psicológico, social y socioeconómico**, realizado al matrimonio *****, por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, como se dijo anteriormente, del cual se desprende los ingresos que son obtenidos por los promoventes.

Ahora bien, en cuanto al requisito que impone la fracción VI del numeral 390 del señalado ordenamiento, en cuanto a que se justifique la identidad, historia familiar y razones para adoptar; tenemos que se acompañaron las documentales relativas al matrimonio de los promoventes, así como el acta de su respectivo nacimiento, las cuales fueron ya valoradas en párrafos que anteceden; con dichos instrumentos se tiene por justificada la **identidad personal** de los promoventes; asimismo, en cuanto a la identidad en relación al desenvolvimiento personal de los promoventes, ésta se tiene por justificada con la prueba **evaluación psicológica y reporte social** antes mencionadas, con el reporte del tratamiento psicológico al que se sometieron, e igualmente, lo relativo a su historia familiar, se tiene por acreditado y en cuanto a las razones para adoptar, tenemos que en la audiencia respectiva los promoventes, ratificaron lo manifestado en los hechos de su solicitud.

Ahora bien, en cuanto al requisito que impone la fracción VII del artículo 390 del Código Civil Estatal, consistente en la identidad, las circunstancias familiares y sociales, así como la historia médica y los antecedentes en materia de tradiciones, creencias y entorno cultural del menor que se pretende adoptar, tenemos que, respecto a su identidad se satisface con: **Certificación del registro civil** relativa al nacimiento de la menor *****, siendo su madre biológica *****, su padre biológico *****, en cuanto a sus circunstancias familiares y sociales, obra comparecencia realizada

ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, mediante las cuales **la madre y padre biológico otorgaron el consentimiento para que su menor hija sea adoptada.**

De igual manera, en cuanto al requisito que establece la fracción VIII del numeral antes citado, consistente en la opinión del Consejo Estatal de Adopciones, al obrar en autos el documento recibido por la Secretaría de este juzgado en fecha 20 veinte de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, signado por la licenciada *****, en su carácter de Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, y Secretaria Técnica del Consejo Estatal de Adopciones del Estado de Nuevo León, quien **emitió su parecer favorable al presente procedimiento**, se tiene por cubierta dicha exigencia.

Así pues, administrados los resultados que arrojan en lo individual y colectivamente las probanzas valorizadas, se crea en el ánimo del suscrito juez, la firme convicción sobre los beneficios que resulta para la menor cuya adopción se pretende, y para declararse lo fundado de este procedimiento, toda vez que los promoventes reúnen los requisitos de ser personas de buenas costumbres, con solvencia económica para sufragar las necesidades alimenticias de la menor *****, quien en la actualidad habita a su lado, toda vez que los adoptantes se han hecho cargo de ésta desde su nacimiento.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 394 fracción I del Código Civil vigente en el Estado, se tiene que es necesario que en la adopción solicitada consienta, quien ejerce la patria potestad sobre el menor que se pretende adoptar, así tenemos que los padres biológicos de la menor afecta a la causa, manifestaron su consentimiento con la adopción que pretende los promoventes, mediante diligencia de 17 diecisiete de mayo de 2023 dos mil veintitrés ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en la que otorgaron su anuencia en forma libre, espontánea y definitiva, para que su hija sea adoptada por los promoventes, de este modo queda satisfecho el requisito al que se hace alusión en el citado dispositivo legal.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF200044216800

OF200044216800

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Quinto: Pronunciamiento en relación a la solicitud de adopción realizada. Ahora bien, los artículos 399, 410 Bis, 410 Bis I del Código Civil del Estado, disponen: El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres para con los hijos y el adoptado los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo para con sus padres. El o los adoptantes adquirirán la patria potestad sobre el menor. En caso de que el padre adoptivo esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, dicha patria potestad se ejercerá por ambos cónyuges. El adoptado por adopción plena adquirirá la misma condición de un hijo consanguíneo, es decir, la filiación completa, respecto al adoptante o adoptantes y a la familia de éstos; dejando sin efectos los vínculos que tuvo con su familia de origen, excepto para contraer matrimonio. El adoptado adquiere en la familia del o los adoptantes, los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes".

En tal virtud y en observancia a lo dispuesto por los artículos 394 fracciones I y IV y 410 Bis I del Código Civil para el Estado, como se dijo anteriormente, obra en autos las pruebas consignadas, relativas al consentimiento otorgado por los padres biológicos de la menor ***** ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual se otorgó de forma libre, espontánea, definitiva, y sin que exista coacción alguna; habiendo sido enterados que la adopción de mérito dará lugar a que la patria potestad sobre la menor en mención, sea ejercida conjuntamente los adoptantes, y una vez que se le hizo de su conocimiento el contenido del artículo 394 del Código Civil Estadual, así como los alcances de éste, los señores ***** reiteraron que otorgaban el consentimiento para la adopción de su menor hija; por lo que en consecuencia, se tiene que fue otorgado el consentimiento para que la menor ***** , sea adoptada.

En esa tesitura, obrando en autos además, la opinión favorable emitida por la licenciada ***** , **en su carácter de Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, y Secretaria Técnica del Consejo Estatal de Adopciones del Estado de Nuevo León**, es el caso de declarar lo fundado de las presentes diligencias sobre adopción plena promovidas por ***** , respecto de la menor ***** , y en

consecuencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 399 fracción I del Código Civil para el Estado de Nuevo León, **se decreta la adopción plena** de la menor *****, a favor de *****, y la patria potestad de la menor adoptada.

Lo anterior se determina así, dado que además de haberse acreditado todos y cada uno de los requisitos señalados por nuestra legislación para lo fundado de la adopción, y considerar que *****, son aptos para ello, se debe tomar en cuenta que en el presente caso, la adopción que se realiza respecto de la menor *****, resulta por demás benéfica para esta, dado que, atendiendo al interés superior de la infancia consagrada en el artículo 4º de nuestra carta magna, así como en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, dentro de la cual México es Estado parte, y Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, *****, tiene el derecho a crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, que le brinde una estabilidad emocional y sano desarrollo, para que en lo futuro sea una persona de bien para la sociedad.

En efecto, el artículo 3º y 4º de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece:

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF200044216800

OF200044216800

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente el artículo 8 1. de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, dentro de la cual México es Estado parte dispone:

Artículo 8

- I. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

De lo que se colige, que es primordial el derecho de los menores a vivir en familia, en la cual se le inculquen valores, principios, estabilidad emocional, económica, psicológica y social, por tanto, se considera que con la presente adopción todo ello se cumplirá, puesto que a quienes se les otorga la adopción de la menor están integrados desde que nació, a quienes ve como sus padres, y quienes le han brindado cuidados, originando la presencia de una figura paterna y materna en su vida; por lo que se reitera que se considera en beneficio de la menor la adopción que al efecto se decreta a favor de *****.

En atención a lo preconizado en el segundo párrafo del citado numeral 399 del Código Civil Estatal, se otorga a favor de ***** , el ejercicio de la patria potestad sobre la menor ***** , conforme a lo establecido por el artículo 420 del Código Civil del Estado; y asimismo, se confiere a cargo y a favor de ***** respecto de la menor adoptada, los mismos derechos y obligaciones que le corresponden a los padres con relación a un hijo consanguíneo, es decir, la filiación completa respecto al adoptante y a la familia de éste, sustituyendo los vínculos que tuvo con su familia de origen paterno, salvo para efectos de contraer matrimonio. Por igual, el adoptado adquiere en la familia del adoptante los mismos derechos

y obligaciones del hijo consanguíneo, debiendo llevar los apellidos del adoptante.

Así pues, para los efectos a que se contrae el artículo 1101 fracción I, en su parte final, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se decreta la modificación del nombre de la menor adoptada *****, siendo éste en lo sucesivo el de

Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 398 del Código Civil de la Entidad, deberá remitirse copia certificada del presente fallo al Oficial ante quien consta inscrita el acta de nacimiento del menor adoptado, a fin de que proceda a hacer las anotaciones marginales correspondientes y expida el acta de adopción respectiva, debiéndose observar las reservas que el caso implica para los efectos a que se contrae el segundo párrafo del artículo 89 del Código Civil Estadual, en relación con lo estipulado en el citado numeral 410 Bis II del mismo ordenamiento, por lo que, conforme a lo preconizado por el artículo 86 del Código Civil Estadual, se deberá tomar en consideración que el acta de adopción contendrá: Nombre, Apellidos, Sexo, Edad, Fecha y Lugar de Nacimiento, Nacionalidad y Domicilio del o de los adoptados; Nombre, Apellidos, Edad, Estado Civil, Nacionalidad, Domicilio del o de los adoptantes; el Nombre, Apellidos y Nacionalidad de los padres del o de los adoptantes, y los datos esenciales de la resolución judicial y Tribunal que la dictó, tomando para ello en cuenta que el nombre de la menor será: *****, de sexo masculino, nacionalidad mexicana, de ***** de edad, nacida en *****, *****, en fecha ***** de ***** del año *****, y con domicilio ubicado en la calle ***** número ***** en la Colonia ***** en *****, *****; que los adoptantes son: ******* de ***** años de edad, y ***** de ***** años de edad**, casados entre sí, de nacionalidad mexicana y ambos con domicilio en la calle ***** número ***** en la Colonia ***** en *****, *****; que los nombres de los padres de la adoptante mujer son: ***** y *****, en tanto que los nombres de los padres del adoptante varón son: ***** y *****, todos ellos de nacionalidad mexicana.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF200044216800

OF200044216800

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Así también, mediante oficio, remítase copia certificada de la resolución que ahora se dicta, al **Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Nuevo León**, a fin de que proceda en los términos del dispositivo 398 primer párrafo, del citado ordenamiento sustantivo de la materia, debiendo realizar para tal efecto, el seguimiento de la adopción que se confiere respecto del menor, efectuando como mínimo dos visitas durante el año, en un período de hasta dos años, contados a partir de la fecha en que se otorga la presente adopción; en la inteligencia de que dicha menor en lo sucesivo llevará por nombre de *****

De igual forma, envíese **mediante atento oficio, copia certificada del presente fallo, a efecto de hacerle de su conocimiento el mismo, al ciudadano Director General del Registro Civil del Estado**, a fin de que proceda en los términos del artículo 85 del Código Civil en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

Primero: Se declara fundado el presente **procedimiento oral de diligencias de jurisdicción voluntaria sobre adopción plena** de la menor *****, promovido por *****y *****, procedimiento que se tramita ante éste Juzgado bajo el expediente judicial número *****.

Segundo: Se decreta la adopción plena de la menor *****, a favor de *****y *****

Tercero: Se otorga a favor de *****y ***** el ejercicio de la patria potestad sobre la menor adoptada.

Cuarto: Se confiere a cargo y a favor *****y *****, respecto de la persona de la menor adoptada, los mismos derechos y obligaciones que le corresponde a los padres biológicos con relación a un hijo consanguíneo, es decir, la filiación completa respecto al adoptante y a la familia de éste, sustituyendo los vínculos que tuvo con su familia de origen paterno, salvo para efectos de contraer matrimonio. Por igual, el adoptado adquiere en

la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo, debiendo llevar el apellido del adoptante.

Quinto: Por virtud del parentesco civil que genera la adopción, en lo sucesivo y para todos los efectos legales el nombre de la menor adoptada *****, será el de *****

Sexto: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, expídase a costa de los promoventes, copia certificada de la misma y remítase mediante oficio al ciudadano Oficial del Registro Civil ante quien consta inscrita el acta de nacimiento de la menor adoptada, a fin de que proceda a hacer las anotaciones marginales correspondientes y expida el acta de adopción respectiva, debiéndose observar las reservas que el caso implica para los efectos a que se contrae el segundo párrafo del artículo 89 del Código Civil Estadual, en relación con lo estipulado en el citado numeral 410 Bis II del mismo ordenamiento, por lo que, conforme a lo preconizado por el artículo 86 del Código Civil Estatal, se deberá tomar en consideración que el acta de adopción contendrá: Nombre, Apellidos, Sexo, Edad, Fecha y Lugar de Nacimiento, Nacionalidad y Domicilio del o de los adoptados; Nombre, Apellidos, Edad, Estado Civil, Nacionalidad, Domicilio del o de los adoptantes; el Nombre, Apellidos y Nacionalidad de los padres del o de los adoptantes, y los datos esenciales de la resolución judicial y Tribunal que la dictó, tomando para ello en cuenta que el nombre de la menor será: *****, de sexo femenino, nacionalidad mexicana, de ***** de edad, nacida en *****, *****, en fecha ***** de ***** del año *****, y con domicilio ubicado en la calle ***** número ***** en la Colonia ***** en *****, *****; que los adoptantes son: ***** **de ***** años de edad, y ***** de ***** años de edad**, casados entre sí, de nacionalidad mexicana y ambos con domicilio en la calle ***** número ***** en la Colonia ***** en *****, *****; que los nombres de los padres de la adoptante mujer son: ***** y *****, en tanto que los nombres de los padres del adoptante varón son: ***** y *****, todos ellos de nacionalidad mexicana.

Séptimo: Remítase mediante atento oficio, copia certificada



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF200044216800

OF200044216800

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de la presente resolución, al ciudadano **Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Nuevo León**, a fin de que realice el seguimiento de la adopción que ahora se confiere respecto de la menor *********, realizando como mínimo dos visitas durante el año, en un período de dos años, a partir de la fecha en que se otorga la presente adopción; en la inteligencia de que la referida menor en lo sucesivo llevará por nombre *********

Octavo: De igual forma, envíese mediante atento oficio, copia certificada del presente fallo, al **Director del Registro Civil en el Estado**, a fin de que proceda en los términos del artículo 85 del Código Civil de la entidad.

Noveno: Notifíquese Personalmente. Así lo acuerda y firma el licenciado **Rodimero García Gauna**, Juez Segundo de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial del Estado, quien actúa ante la presencia de la Ciudadana Licenciada **Cela Fanny López Rizzo**, Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial en el Estado que autoriza. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el boletín judicial número 8396 del día 11 once de octubre de 2024 dos mil veinticuatro. Doy fe. Licenciada Cela Fanny López Rizzo.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.